



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Actuación: Admisión de Acción de tutela

Accionante: LUCELLY RIVERO GONZÁLEZ

Accionado: AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART.

Radicación: 470014189007**20250106700**

LUCELLY RIVERO GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo constitucional previsto en el artículo 86 de la Carta Política de 1991 contra la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y no discriminación, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo en condiciones dignas y justas y petición.

Así mismo, requiere se decreten medidas provisionales, al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente: “*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...).*”

Por su parte, la H. Corte Constitucional en auto 555 de 20211 M. P. PAOLA ANDREA MENÉSES MOSQUERA advierte que:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias]: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

(...)

En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”

Descendiendo al particular, el despacho no encuentra procedente el decreto de las medidas solicitadas por la parte actora, pues del análisis de los hechos y las pruebas aportadas con la solicitud, no se advierte para este momento, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para la aplicación de la misma.

Las pretensiones de cautela van dirigidas a que se ordene a la entidad aquí accionada:

- (i) Suspender el proceso de encargos ciclo 5-2025, en lo que respecta al cargo de Gestor T1 Grado 12 en Montes de María,
- (ii) Abstenerse de continuar con las etapas del proceso de selección para el cargo mencionado, específicamente:
 - Suspender la verificación de requisitos mínimos
 - Suspender la evaluación y calificación de candidatos
 - Suspender la expedición de actos administrativos de nombramiento
 - Suspender cualquier actuación que consolide la exclusión de la accionante
- (iii) Restablecimiento Inmediato de su participación en el proceso, habilitándola para continuar en igualdad de condiciones con los demás participantes.

Lo cual considera el despacho debe estudiarse y dirimirse al momento de proferirse la decisión de fondo, pues se encuentra en relación con las pretensiones principales de la tutela y, habrá de tenerse en cuenta que para este momento, la accionante ya presentó reclamación que fue resuelta de forma desfavorable y no se advierte que la decisión de la accionada genere una situación de extrema gravedad que, por su inminencia, no



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

en el particular, es de resaltarse que, por tratarse la tutela de un procedimiento preferente y sumario, como bien dice la norma, debe ser adoptado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su radicación, por lo que se negará su decreto.

De otro lado, reunidos los requisitos formales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión bajo el trámite legal previsto, por lo que se,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** las medidas transitorias solicitadas por la parte accionante, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.
- 2. ADMITIR** la acción de tutela promovida por LUCELLY RIVERO GONZÁLEZ contra la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO ART. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito genitor.
- 3. VINCULAR** al presente trámite al GRUPO INTERNO DE TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART.
- 4. VINCULAR** a todos los inscritos y/o habilitados para continuar con el proceso de selección del cargo de Gestor T1 Grado 12 en Montes de María del proceso de vacantes temporales y definitivas ciclo 5-2025. Para tales efectos, **REQUERIR** a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART, para que, en el término perentorio de ocho (08) horas, siguientes a la notificación del presente provisto, PUBLIQUE la presente acción constitucional en su página web aportando al despacho las constancias del caso.

Vencido ese término sin que se allegue la información requerida, por Secretaría, **EMPLÁCESE** de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, publicándose el respectivo aviso en el micrositio de la rama judicial y en la puerta de entrada de los juzgados.

- 5. CÓRRASE TRASLADO** a los convocados para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en cuyo efecto, deben hacer uso del correo institucional J07pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La falta de contestación oportuna acarreará las consecuencias procesales previstas en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

- 6. NOTIFICAR** esta decisión a los intervenientes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KELLY JOHANNA BONETT LÓPEZ

Firmado Por:

Kelly Johanna Bonett Lopez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena